



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01836-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
MARTÍN UNOCC ICHPAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de reposición formulado por el recurrente contra la sentencia interlocutoria de fecha 7 de noviembre de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia interlocutoria se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, toda vez que conforme a reiterada jurisprudencia, en base al artículo 51 del Código Procesal Constitucional, la demanda había sido interpuesta ante un juzgado incompetente por razón del territorio.
2. En el escrito presentado el 21 de marzo de 2018, el demandante interpone recurso de reposición contra la sentencia interlocutoria de fecha 7 de noviembre de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, cuestionando la emisión de una sentencia interlocutoria por parte del Tribunal Constitucional y la prescindencia de la vista de causa.
3. Así tenemos que, el recurso de reposición que se ha interpuesto debe de ser rechazado, dado que solo procede contra decretos y autos, conforme lo establece el artículo 121 del Código Procesal Constitucional.
4. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe agregar que la prescindencia de la vista de causa se ampara tanto en el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, como en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que prescribe en que supuestos se dictará sentencia interlocutoria, sin más trámite; por lo que, no se ha incurrido en vicio de nulidad ni se ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que también se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01836-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
MARTÍN UNOCC ICHPAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Eloy Espinosa Saldana



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA/SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01836-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
MARTÍN UNOCC ICHPAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en el presente auto. Sin embargo, me aparto de la expresión “no se ha incurrido en vicio de nulidad”, contenida en el cuarto considerando del auto, pues no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, *el Tribunal*, de oficio o a instancia de parte, *puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión* en que hubiese incurrido (...) [Itálicas agregadas].

Mermar la garantía de la cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal, así sea mediante incorporaciones —en principio— inocuas, supone vulnerar también el principio de seguridad jurídica, consustancial al Estado Constitucional de Derecho, conforme quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad, recaídos en los Expedientes 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios).

Por tanto, considero que no corresponde a este Tribunal establecer excepciones allí donde el legislador no las ha hecho, máxime cuando ellas implican la trasgresión de principios constitucionales.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01836-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
MARTÍN UNOCC ICHPAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido lo resuelto, en tanto y en cuanto que, si bien puede discutirse si una sentencia interlocutoria es o no un auto en sentido material, lo cierto es que no está prevista la interposición de recursos de reposición contra sentencias interlocutorias en el ordenamiento jurídico peruano. Además de ello, no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional revisión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL